

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo puesto en conocimiento de este Gobierno el Alcalde del pueblo de Albelda, que el día 5 del actual desapareció de su casa Eusebia del Campo esposa de Julian Benito, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse su paradero; he acordado encargar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil de la misma y dependientes del ramo de vigilancia, procedan á la busca de la citada Eusebia cuyas señas se insertan á continuacion y caso de ser habida la pongan á disposicion de dicho Alcalde. Logroño 9 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, *Manuel Angulo Ballesteros*.

Señas de la citada Eusebia.

Edad 57 años, la mano derecha quemada, vestido de chambrá, con pañuelo á los hombros bariado de algodón, está asimplada.

El Alcalde de Villafranca de Monte de Oca, me participa que en 1.º de Agosto último se ausentó de aquel pueblo Julian Fernandez, esposo de Fernanda Zamora, con objeto de buscar su subsistencia, sin que haya tenido noticia de su paradero; he acordado á petición de dicho Alcalde, encargar á los de esta provincia, procedan á su busca y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Gobierno de provincia, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion. Logroño 11 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, *Manuel Angulo Ballesteros*.

Señas de Julian Fernandez.

Edad 60 años, barba negra y poblada, estatura regular, color moreno, iba vestido con calzon, chaqueta y chaleco de sayal pardo, y un sombrero redondo negro de copa baja.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las diferentes organizaciones dadas hasta ahora á la Secretaría del Ministerio confiado por V. M. á mi cuida-

do, no han llenado por completo las variadas exigencias del servicio público.

Establecido unas veces un sistema de exagerada centralizacion en ramos de la Administracion civil, que requerian mayor independencia; establecido otras un sistema de exagerada independencia en ramos que requerian mayor centralizacion; mal distribuidas las atribuciones de los respectivos Jefes de los departamentos centrales, y no bien colocados los diversos grados de la gerarquia administrativa se ha notado y se advierte aún la falta de esa armonia, de ese equilibrio y de esa unidad, que son circunstancias necesarias para el breve y acertado despacho de los negocios.

Todos los ramos de la Administracion central deben, Señora, depender directamente de la Secretaría del Ministerio; pero no todos deben depender de una misma manera. Los que por su índole y naturaleza, más que una parte integrante de la gobernacion civil del Estado son un auxilio poderoso de ella; los que de suyo constituyen un importante servicio, que haya menester de una constante iniciativa y de un impulso continuo; los que por lo tanto exigen la accion de un Jefe inmediato dotado de facultades propias y de autoridad hasta cierto punto independiente, deben en la opinion del Ministro que suscribe constituirse en grandes centros directivos. De aquí, Señora, la formacion de tres únicas Direcciones que en la adjunta planta propongo á la aprobacion de V. M.: la Direccion de Correos, la Direccion de Establecimientos penales y la Direccion de Telégrafos.

Aparte de estos tres centros directivos, todos los demas ramos son partes integrantes que no pueden, sin grave riesgo, separarse ni aun desviarse un solo punto de la inmediata accion del Gobierno. Cuanto se refiera á la alta inspeccion del Ministro sobre la organizacion civil y política del país; cuanto tienda á la conservacion del orden social; cuanto toque á la proteccion de las garantías individuales y al ejercicio de los derechos políticos; cuanto tenga por objeto las relaciones de los pueblos y de las provincias entre sí ó para con el Gobierno, y cuanto, en fin, se dirija á promover los intereses morales y materiales de los pueblos, debe depender inmediata, absoluta y exclusivamente de la autoridad del Ministro en todos sus principios y consecuencias.

De aquí, Señora, la centralizacion de estos negocios en la Secretaría, y la formacion de tres Secciones correspondientes á los grupos en que naturalmente se dividen y comparten: la Seccion de Administracion, la Seccion de Gobierno y la Seccion de Beneficencia y Sanidad.

No ménos que esta division de Centros

directivos y de Secciones dentro del Ministerio, es conveniente é indispensable que la gerarquia administrativa en toda su dilatada escala corresponda y se ajuste á las atribuciones propias de cada funcionario.

La distancia que ha existido siempre y que actualmente existe entre las atribuciones del Ministro y las del Subsecretario; entre las del Subsecretario y las de los Directores ó Jefes de Seccion, y entre las de estos últimos y las de los demas empleados inferiores, esa misma distancia debe existir entre sus respectivas categorias, y por consiguiente entre sus respectivas asignaciones.

Por estas razones someramente apuntadas, pero universalmente reconocidas y confirmadas por la experiencia, se establecen en la adjunta planta una escala gradual de gerarquia y de asignaciones, levantada á la medida de las facultades inherentes á toda clase de funcionarios.

Compónese, pues, la Secretaría de este Ministerio, de la Subsecretaría y de las Direcciones generales, de cuyos diversos departamentos es el Ministro Jefe superior. Los reglamentos, que se estan formando para fijar clara y metódicamente la esfera en que cada uno de estos grupos ha de moverse y que regirán desde luego, determinarán, respecto á las Direcciones generales y respecto á las Secciones, las facultades del Subsecretario como delegado del Ministro en las primeras, y como jefe inmediato de las segundas.

Establecida así la conveniente division de todos los grandes centros de la Administracion, y la más perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era la creacion de las secciones en la Subsecretaria, como la reduccion de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su objeto y en la concentracion de sus negocios propios, natural era, también, y así lo propongo á V. M., que los Jefes inmediatos, iguales en categoria, disfruten asimismo de iguales dotaciones. Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado ni escaso, serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas segun lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los Auxiliares y Escribientes que han de destinarse á los diferentes negociados de la Secretaría, podrá reducirse, nunca aumentarse, segun lo requiera la mayor ó menor extension de sus trabajos.

Calculada esta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter anómalo de agregados introducian germen no infecundo de confusion y anarquía en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del presupuesto destinados al

aumento y gratificaciones de empleados extraños á la planta fijada, que no consiente el buen orden de la Administracion.

Esta nueva organizacion de las dependencias centrales del Ministerio no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para la organizacion antigua, y acaso las necesidades del servicio permitirán hacer alguna economia en la cantidad destinada á Auxiliares y Escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos más reducido que en el presente.

Principio y base está esta reforma de otras que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interes y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administracion pública, y para que la suerte de los funcionarios jamás dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobacion, y así se permite aconsejárselo.

Madrid, 6 de Noviembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—*Manuel Bermudez de Castro*.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio se compondrá de las dependencias siguientes: la Subsecretaria y tres Secciones generales, iguales en categoria y sueldos á las Direcciones, á saber: Seccion de Administracion; Seccion de Gobierno; Seccion de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: la Direccion general de Correos; la Direccion general de Establecimientos penales; la Direccion general de Telégrafos.

Art. 2.º El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60,000 rs.

Los Jefes de Seccion y los Directores el de 50,000.

Art. 3.º Para desempeñar los trabajos de la Subsecretaria y de las Direcciones habrá además seis Oficiales primeros con el sueldo de 55,000 reales; cuatro Oficiales segundos con el de 52,000; cuatro Oficiales terceros con el de 50,000, y seis Oficiales cuartos con el de 26,000.

Art. 4.º El Ordenador general de Pagos disfrutará el sueldo de 40,000 rs.

Art. 5.º El número y sueldo de los Auxiliares y Escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados á las diversas dependencias de la Secretaría segun lo re-

quieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º El Archivo se compondrá de un Archivero y los Auxiliares y Escribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para la distribución de los diferentes negociados entre las respectivas dependencias, para la clasificación y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el orden interior de la Secretaría.

Art. 8.º El importe de las asignaciones de todo el personal de la Secretaría no excederá de la cantidad de 2 275,500 rs. señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez continúe encargado de la Subsecretaría de dicho Ministerio en igual forma que la establecida en mi Real decreto de 27 de Octubre último.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Administración á Don Juan Lorenzana, Director general que era del mismo ramo; Jefe de la Sección de Gobernación, á Don Rafael de Navascués, Gobernador que ha sido de primera clase; Jefe de la Sección de Beneficencia y Sanidad, á D. Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Luis Manresa; Director general de Establecimientos penales, á D. Dionisio Gainza; Director general de Telégrafos, á D. José María Mathe, y Ordenador general de Pagos á D. Angel Garcia Segovia, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en nombrar Oficiales primeros en el mismo á D. Felipe Benicio Diaz, D. Rafael Muro, D. Isidoro Gil y Baus, D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Ignacio José Escobar: oficiales segundos á D. Gabino Tejado, D. José Galo Amor, Don Vicente Díez Canseco y D. Manuel Estremera y Muñiz; Oficiales terceros á Don Nicolás Suarez Canton, D. José María Gomez Frágenas, D. Francisco Manuel Egaña y D. José Francisco de Uría: Oficiales cuartos á D. Miguel Ponzao y Sancho, D. José Andou y Santana, D. Manuel Tamayo y Baus, D. José Selgas, D. Carlos Inigo y D. Julian Jimeno y Ortega.

Dado en Palacio á seis de Noviembre

de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Eduardo Gonzalez Pedroso, Director general de Beneficencia y Sanidad, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificación les corresponda, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, y proponiéndome utilizar sus servicios, á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial de la clase de primeros; á D. José Martinez Marti, de la de terceros, y á D. Fernando Cos-Gayon, de la de cuartos.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en mandar que se encargue en comision de la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino del que la servía, Don José Francisco de Uria, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

S. M. se ha servido por Real orden de 6 del corriente aceptar la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno Lopez, Subsecretario en comision del Ministerio de la Gobernación, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

Por Real orden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la *Gaceta*.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comision estos cargos á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernación.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Pablo Yañez, Censor especial de teatros en esta corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comision el destino anterior, con el sueldo anual de 24,000 rs., á D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de cuartos, cesante del expresado Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almería en 1.º de Setiembre próximo pasado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías, deben considerarse de libre aprovechamiento para cualquiera que trate de beneficiarles con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de la ley vigente de minería, sin que se conceda ningun derecho á los dueños de los terrenos. En su vista, y

Considerando, 1.º Que si bien el artículo 4.º de la ley declara el libre aprove-

chamiento de los minerales de hierro para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías, no puede inferirse de equi que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos, ya porque del silencio de la ley no debe seguirse ningun menoscabo contra la propiedad, ya porque las disposiciones de la misma ley en todos los demas casos no autorizan á creer que en el presente fuese su objeto desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.º Que no hay razon alguna para que los derechos que el art. 5.º de la ley concede á los dueños de terrenos en que se producen minerales de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos á los que en términos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse con labores á cielo abierto.

Oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con sus dictámenes, S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que para la explotación de minerales de hierro con labores á cielo abierto en terrenos de propiedad ajena se obtenga previamente la licencia del dueño, segun dispone para los minerales de naturaleza terrosa el art. 5.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1849.

Y segundo. Que cuando se niegue la licencia se otorgue la concesion por el Gobierno, llenándose las formalidades que determinan el mismo art. 3.º de la ley y el 18 del reglamento para su ejecucion, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotación.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Logroño.

Debiendo procederse al arrendamiento de las fincas rústicas procedentes del beneficio del pueblo de Hornos que á continuacion se espresan, y que llevaron en tal concepto, Juan de Dios Velasco, Simon Saenz, Silvestre Martinez, Pedro y Bernabé Pascual, vecinos del referido pueblo, sirviendo de tipo al efecto la cantidad de 448 rs. 72 céntimos importe de las 11 fanegas 40 celemines trigo que aquellos han pagado de renta anual por las mismas; como igualmente al de una viña sita en jurisdiccion de Lardero, procedente de la Cofradia del Cristo de dicho pueblo bajo la renta de 50 rs. vn. cada año en que la ha llevado Patricio Saenz de esta Ciudad, se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los que quieran interesarse en dichos arrendamientos concurren á esta Administracion principal el dia 20 del corriente mes y hora de las 11 de su mañana en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones bajo las cuales han de verificarse los contratos.

Logroño 9 de Noviembre de 1857.—Ramon Garcia Timoner.

Relacion de las fincas cuyo arriendo se anuncia.

Una heredad en la senda del Molino, su cabida una fanega dos celemines de trigo.—Otra en Baveillo, su cabida seis celemines de trigo.—Otra en el Sad, su cabida dos fanegas seis celemines de trigo.—Otra en el Sad, su cabida de cuatro celemines de trigo.—Otra de dos fanegas seis celemines de trigo, en las Heras.—Otra en id. su cabida de ocho celemines de trigo.—Otra en el recodo, su cabida de ocho celemines de trigo.—Otra en la Campana, su cabida de cinco celemines de trigo.—Otra en id. su cabida de diez celemines de trigo.—Otra en Manzanares, su cabida de siete celemines de trigo.—Otra en el Moral de Vitoras, su cabida de seis celemines de trigo.—Otra en las Heras, su cabida una fanega de

trigo.—Otra en id. su cabida de cuatro celemines de trigo.—Otra en el Lapadal, su cabida de seis celemines de trigo.—Otra en id. de seis celemines de trigo.—Otra en el barranco, su cabida de una fanega dos celemines de trigo.—Otra en Zagalacaba, su cabida de cinco celemines de trigo.—Otra en la Cruz, su cabida de cuatro celemines de trigo.—Otra en Valboruedo, su cabida de una fanega dos celemines de trigo.—Otra en id. una fanega dos celemines de trigo.—Otra en id. su cabida de cinco fanegas de trigo.—Otra en id. su cabida de siete celemines de trigo.—Otra en la Cruz, su cabida de dos celemines de trigo.—Otra en los ayugellos de cuatro celemines de trigo.—Una viña en la Llana, jurisdiccion de Lardero, su cabida de siete obradas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Anuncio.

El dia 1.º de Diciembre próximo y hora de las 5 en punto de su tarde se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el inmediato año de 1858, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, marcadas en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del 47, y 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogaron unas á otras, y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. (q. D. g.) á consecuencia de las esplicaciones que tiene pedidas en el asunto, advirtiéndose que aunque la provincia tiene 437 pueblos, únicamente reciben Boletín los 90 Ayuntamientos de que se compone, y que su publicacion será diaria, y en papel Marquilla núm. 5 con arreglo á la autorizacion concedida por Real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado.

Los licitadores podrán dirigir durante el presente mes sus proposiciones á este Gobierno ó depositarlas en la caja que al efecto estará en la porteria del mismo, aciéndolo en uno y otro caso en pliego cerrado, y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 8,000 rs conforme á la citada Real orden de 8 de Octubre de 1856.—Vitoria 5 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Benito Maria de Vivanco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO

CANO SASTRE.

Portales número 41.

En este establecimiento se acaba de recibir un completo surtido de géneros de la próxima estacion, los cuales pueden competir en calidad y buen gusto con los hasta ahora conocidos, pues proceden de las mejores fábricas nacionales y extranjeras. Los parroquianos, que tanta proteccion dispensan á esta casa, encontrarán en ella pilós lisos y labrados, mutones, ferro-carriles y chinchillas de diferentes clases y precios para gabanes y raglanes, asi como cortes de pantalon y de chalecos, desde los precios mas módicos hasta los mas altos.

Tambien hay surtido de paños, satenes negros de la fábrica de Sedán, para trages de etiqueta.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.